

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16331

REAL DECRETO-LEY 11, 1984, de 18 de julio, sobre indemnización por los daños causados a medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de transporte internacional.

El transporte internacional constituye en nuestros días un factor determinante para garantizar la libre circulación de las personas y el normal desenvolvimiento de los intercambios comerciales entre los países.

Teniendo en cuenta el volumen de vehículos de transporte extranjeros que circulan por el territorio nacional tanto en destino como en tránsito hacia otros países, y habida cuenta del recrudecimiento en los últimos tiempos de las acciones violentas cometidas por grupos indiscriminados en apoyo de las reivindicaciones sustentadas en determinados conflictos, se hace preciso obtener la implantación de un procedimiento ágil y eficaz para la rápida indemnización por el Estado de los daños ocasionados, en línea con lo establecido al respecto por otros países, y sin perjuicio de la eventual aplicación, en caso de discrepancia por parte de los interesados, de los procedimientos ordinarios de casación y valoración previstos en la legislación general.

A dicha finalidad responde el presente Real Decreto-ley que atribuye a los Gobernadores libres, como representantes del Gobierno y responsables del mantenimiento del orden público, la facultad de acordar la indemnización provisional de la totalidad de los daños y perjuicios producidos a los transportistas damnificados, previa una información sumaria.

La vigencia del Real Decreto-ley, finalmente se retrotrae a 1 de enero de 1984, a fin de incluir en su ámbito de aplicación los hechos ocurridos en los últimos tiempos, y evitar las demoras inherentes al procedimiento indemnizatorio ordinario.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 88 de la Constitución Española, a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Interior y Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los daños y perjuicios sufridos por medios de transportes extranjeros de mercancías o colectivo de viajeros, su carga y ocupantes, que se hallen en territorio español realizando viajes de transporte internacional serán indemnizables por el Estado, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. Los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 1.º serán los derivados directamente de acciones violentas, indiscriminadas o selectivas realizadas por personas identificadas o no y en relación a un conflicto existente.

Con carácter provisional, y hasta tanto recaiga resolución judicial firme, el Estado podrá conceder una indemnización conforme al procedimiento previsto en el artículo 5.º

2. Si se declarase contra los autores una responsabilidad civil derivada de hechos punibles, el Estado podrá repetir frente al culpable.

Art. 3.º Los daños a personas serán indemnizados, como mínimo, en la cuantía prevista en la legislación laboral de la Seguridad Social española, salvo que otra cosa se establezca por tratado o, en su defecto, en aplicación del principio de reciprocidad.

Los daños materiales se indemnizarán según el resultado de las diligencias que se practicaran en el expediente regulado en el artículo 5.º de este Real Decreto-ley o, en su caso, en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

En todo caso, los daños y perjuicios habrán de ser efectivos, evaluados económicamente e individualizados en relación a una persona o grupos de personas.

Art. 4.º La reclamación habrá de efectuarse en el plazo y forma previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa y demás preceptos del Reglamento que la desarrolla.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador Civil de la provincia en que hubiere ocurrido el hecho indemnizable será competente para instruir y resolver

con carácter provisional, sobre peticiones de indemnización urgente, en los términos que a continuación se señalan:

Se entenderá por indemnización urgente la que, con este carácter, se formule por los interesados en base a la gravedad de los daños producidos y a la necesidad de pronta reanudación de la normal actividad empresarial.

Con la solicitud de indemnización se presentarán los documentos justificativos de la naturaleza de los daños y perjuicios y de la cuantía de su reparación y, en su caso, gastos médico-farmacéuticos.

El Gobernador Civil, si no se considerase suficientemente instruido, mandará practicar una información sumaria resolviendo en el plazo de cinco días, pudiendo acordar, con carácter provisional, la indemnización de la totalidad de los daños y perjuicios provisionalmente tasados, y asimismo, en su caso, de los gastos médico-farmacéuticos.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, en vía administrativa, pero el perjudicado podrá acudir al procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.º El Gobernador Civil remitirá copia de dicha resolución al Ministerio del Interior y a la autoridad judicial que instruyere las diligencias.

Art. 6.º La indemnización provisional acordada por el Gobernador Civil será justificante suficiente para que por el Ministerio del Interior se proceda a tramitar con carácter urgente el expediente de gasto correspondiente, con cargo a los créditos habilitados para este fin.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Real Decreto-ley será de aplicación a los hechos ocurridos, a partir del 1 de enero de 1984, pero la prescripción de la acción comenzará desde la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. El Gobierno dictará las disposiciones precisas para ejecutar este Real Decreto-ley.
2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16332

REAL DECRETO 1357/1984, de 8 de febrero, de traslados de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de conservación de la naturaleza.

El Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, ésta adoptó, en su reunión del 23 de diciembre de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias de fecha 23 de diciembre de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de conservación de la naturaleza al Principado de Asturias y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquellas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan traspasadas al Principado de Asturias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, así como los servicios del Instituto para la Conservación de la Naturaleza y los bienes, derechos y obligaciones, y el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones 3.3, se librarán directamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Organismos Autónomos afectados al Principado de Asturias, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Francisco Hernández Sayáns y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión del Pleno de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de diciembre de 1983, se adoptó el acuerdo sobre transferencias al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Instituto para la Conservación de la Naturaleza en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en el artículo 148.1, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía (7.º), montes y aprovechamientos forestales (8.º), la gestión en materia de protección del medio ambiente (9.º), la pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, la caza y la pesca fluvial (11), promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio (19), y en el artículo 149.1 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (1.º); bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (13); legislación básica sobre protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias (23); legislación y ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad (22); obras

públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad (24); legislación sobre expropiación forzosa (18); régimen general de comunicaciones (21); las relaciones internacionales (3.º); estadísticas para fines estatales (31), y bases del régimen energético (25).

Asimismo, los artículos 45.2 y 130.2 establecen que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales y que dispensarán un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, en su artículo 10.1, estableció la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución:

c) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

f) Agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía.

g) Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Asimismo, en su artículo 11, b), establece que en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña.

Igualmente, en su artículo 12, a), establece que corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales.

Sobre la base de las previsiones constitucionales y estatutarias citadas procede efectuar los traspasos de funciones y servicios correspondientes a las materias forestal y de conservación de la naturaleza al Principado de Asturias, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones de tal índole a la misma.

En este sentido deben considerarse las funciones que se encomiendan, explícita o implícitamente, al ICONA a través de las disposiciones que a continuación se reseñan, las cuales regulan básicamente las actuaciones del Instituto en materia forestal y de conservación de la naturaleza.

Ley de 13 de junio de 1879.

Ley de 10 de marzo de 1941.

Ley de 18 de octubre de 1941.

Ley de 20 de febrero de 1942.

Ley de 23 de diciembre de 1948.

Ley de 19 de diciembre de 1951.

Ley de 20 de diciembre de 1952.

Ley de 20 de julio de 1955.

Ley de 8 de junio de 1957.

Ley de 21 de julio de 1960.

Ley 37/1966, de 31 de mayo.

Ley 81/1968, de 5 de diciembre.

Ley 1/1970, de 4 de abril.

Ley 11/1971, de 30 de marzo.

Ley 2/1973, de 17 de marzo.

Ley 22/1974, de 27 de junio.

Ley 15/1975, de 2 de mayo.

Ley 5/1977, de 4 de enero.

Ley 91/1978, de 28 de diciembre.

Ley 34/1979, de 16 de noviembre.

Ley 6/1980, de 3 de marzo.

Ley 25/1980, de 3 de mayo.

Ley 55/1980, de 11 de noviembre.

Ley 3/1981, de 25 de marzo.

Ley 4/1981, de 25 de marzo.

Ley 5/1981, de 25 de marzo.

Ley 6/1981, de 25 de marzo.

Ley 22/1982, de 16 de junio.

Ley 25/1982, de 30 de junio.

Decreto-Ley 17/1971, de 28 de octubre.

Decreto 2274/1968, de 16 de agosto.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

Real Decreto 1105/1982, de 14 de mayo.

Real Decreto 3180/1980, de 30 de diciembre.

Real Decreto 2214/1982, de 9 de julio.

Real Decreto 2265/1982, de 27 de agosto.

Real Decreto 3091/1982, de 15 de octubre.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1.º Se transfiere al Principado de Asturias, dentro de su ámbito territorial en el marco de la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias y de la legislación sobre protección del medio ambiente, en lo que se refiere a la conservación de la naturaleza y en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el Boletín Oficial del Estado las siguientes funciones:

1. El desarrollo de la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, en lo que se refiere a protección de la naturaleza.
2. El estudio e inventariación de los recursos naturales renovables.
3. La creación, conservación, mejora y administración de masas forestales en los montes consorciados o con convenios con el ICONA.
4. Las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de montes del Estado y montes de titularidad del ICONA, de conformidad con la legislación sobre el Patrimonio del Estado.
5. La administración y gestión de los montes propiedad de Entidades públicas distintas del Estado declarados de utilidad pública.
6. La declaración y tutela de los montes protectores y la clasificación y tutela de los montes vecinales en mano común.
7. Las funciones actualmente atribuidas al ICONA relativas a montes de propiedad privada.
8. La declaración de utilidad pública, así como la inclusión y exclusión en el catálogo de montes de utilidad pública.
9. Las actuaciones para el establecimiento, mejora y regeneración de pastizales y para las obras y trabajos complementarios y auxiliares.
10. La tramitación y resolución de los expedientes de estimación y deslinde parcial de riberas de ríos y arroyos, así como de los expedientes de expropiación y ocupación de terrenos estimados, como riberas por causa de utilidad pública.
11. Las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de vías pecuarias, con excepción de la enajenación de terrenos sobrantes en aquellas cuyo itinerario sobrepase el territorio de la Comunidad Autónoma de Asturias.
12. La declaración de los parques naturales.
13. La gestión y administración de los espacios naturales protegidos, a excepción de los parques nacionales, que se ajustarán a lo establecido en el apartado C.10.
14. La administración y gestión de las reservas nacionales de caza, cotos nacionales, refugios nacionales de caza, cotos de caza controlada y cotos sociales, así como la aprobación de los planes de uso y gestión de los mismos.
15. La protección y restauración del paisaje.
16. La conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.
17. Las competencias atribuidas en estas materias a las Comunidades Autónomas por Ley 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña.
18. Las funciones que tiene atribuidas el ICONA en virtud de la Ley 11/1971, de 3 de marzo, sobre Semillas y Plantas de Vivero, sin perjuicio de lo establecido en el apartado C.13.
19. La promoción y ejecución de la política recreativa y educativa de la naturaleza.
20. La protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las riquezas piscícola continental y cinegética y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines.
21. La vigilancia y control de las aguas continentales en cuanto se refiere a la riqueza piscícola.
22. El establecimiento y ejecución de programas en materia de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción y mantenimiento y reconstrucción de equilibrios biológicos en el espacio natural.
23. La expedición de licencias para el ejercicio de la caza y la pesca.
24. La concesión de permisos para cazar en los terrenos de las reservas y cotos nacionales de caza, cotos sociales de caza, zonas de caza controladas y para la pesca en cotos de pesca.
25. La prevención y lucha contra incendios forestales.
26. La tramitación e imposición de las sanciones que correspondan a las funciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma.
27. Las actuaciones en las zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales y reservas nacionales de caza, según el Real Decreto 619/1982.

28. El establecimiento de convenios de cooperación con Administraciones Locales en materia de creación, regeneración y mejora de zonas verdes.

2.º Se traspasan al Principado de Asturias los servicios e instituciones de su ámbito territorial que se detallan en los anejos.

C) Funciones que se reserva el Estado.

La Administración del Estado se reserva las siguientes funciones que tiene legalmente atribuidas:

1. Legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias y legislación sobre protección del medio ambiente, en lo que se refiere a conservación de la naturaleza.
2. El establecimiento de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en lo que se refiere a materias forestales y de conservación del medio natural.
3. Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
4. Relaciones internacionales, coordinación y seguimiento de las materias derivadas de acuerdos internacionales. La Comunidad Autónoma de Asturias podrá asistir y participar, dentro de la delegación española, en aquellas reuniones técnicas de carácter internacional cuando sea requerida para ello, o solicitar su participación cuando en las mismas se trate de materias que afecten a sus intereses.
5. Estadísticas para fines estatales.
6. El inventario forestal nacional.
7. Los inventarios nacionales de zonas de erosión y espacios de protección especial.
8. El registro especial de Asociaciones de Montaña.
9. Gestión de los medios aéreos para proporcionar cobertura a nivel nacional contra incendios forestales y normalización de material y equipos de prevención y extinción, así como las funciones derivadas de los seguros contra riesgos por incendios forestales.
10. La gestión y administración de los parques nacionales, sin perjuicio de los convenios que se realizaran con el Principado de Asturias, así como la aprobación de los planes rectores de uso y gestión.
11. Aprobación de los planes rectores de uso y gestión de los espacios incluidos en convenios internacionales, ratificados por las Cortes Generales, así como la ratificación de los instrumentos de planificación de espacios naturales a efectos de homologación internacional.
12. La aprobación de los planes rectores de uso y gestión de aquellos espacios naturales protegidos que afecten a más de una Comunidad Autónoma.
13. El comercio internacional de semillas forestales, flora y fauna silvestre.
14. Las casas forestales del ICONA utilizadas para reuniones y estudios de carácter nacional o internacional.
15. Las demás funciones correspondientes a competencias del Estado del artículo 149.1 de la Constitución con incidencia territorial.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.

1.º La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Asturias desarrollarán de manera compartida las siguientes funciones:

1. El Principado de Asturias participará en la planificación de las actuaciones que tengan por objeto la restauración hidrológico-forestal cuando afecten a territorios que superen su ámbito territorial. La ejecución de dichas actuaciones se convendrá con las Comunidades Autónomas afectadas.
2. La coordinación de las actuaciones de mantenimiento y restauración de equilibrios biológicos cuando afecten a territorios que superen el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su ejecución por el Principado de Asturias, dentro de su territorio.
3. La coordinación, en los incendios forestales, de los medios de auxilio, y especialmente de los de comunicación y aéreos, así como la sistematización de estadísticas y la coordinación de ayudas entre distintas Comunidades Autónomas.
4. La Administración del Estado, a efectos de coordinación, mantendrá los inventarios y registros de carácter estatal de acuerdo con las bases establecidas o que se establezcan a partir de la información normalizada que recibirá de las Comunidades Autónomas, información que revertirá en beneficio de las mismas.
5. El Principado de Asturias informará a la Administración del Estado de la planificación del uso y de la gestión de los montes del Estado, de los montes de utilidad pública y de los espacios naturales protegidos sobre los que tengan competencia.
6. Sin perjuicio de otras facultades que la legislación de parques nacionales pueda reconocer a la Comunidad Autónoma de Asturias, ésta participará en la elaboración por el Estado de los planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales situados en su territorio, así como de los espacios incluidos en convenios internacionales ratificados por las Cortes Generales.

7. La composición de los Patronatos de los Parques Nacionales situados en el territorio de Asturias se establecerá por convenio entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma. El Presidente será nombrado por el Gobierno de la nación y el Vicepresidente por el Principado de Asturias.

8. Los conservadores de los parques nacionales mencionados en el apartado anterior se nombrarán por el Gobierno de la nación de acuerdo con la Comunidad Autónoma.

2.º Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Principado de Asturias, a través del órgano colegiado que sea reglamentariamente establecido por el citado Ministerio y con participación de todas las Comunidades Autónomas las siguientes funciones:

1. Las bases para el establecimiento de la Orden general de Vedas de especies cinegéticas y piscícolas, así como la elaboración de las listas de especies protegidas, sin perjuicio de las normas complementarias que puedan dictarse por las Comunidades Autónomas.

2. La expedición de licencias de caza y pesca para ámbito superior al de la Comunidad Autónoma y la distribución y aplicación de los ingresos producidos por estas licencias.

3. Las normas de actuación de los servicios de guardería forestal, por razones de protección civil.

4. La normalización de las señales y leyendas de los terrenos sometidos a régimen especial de caza y pesca continental.

5. El establecimiento de la normativa para la homologación de los trofos de caza.

6. El desarrollo de programas generales de educación en la naturaleza.

7. La distribución de semillas forestales, así como de especies de fauna y flora silvestres.

8. Las funciones atribuidas a la Junta Nacional de Anillamiento.

9. Así como aquellas otras actuaciones en las que de mutuo acuerdo se estime de interés por ambas Administraciones.

3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la medida de sus posibilidades, prestará apoyo técnico y material a las Comunidades Autónomas para el desarrollo de sus actividades en las funciones transferidas.

4.º El Principado de Asturias prestará, en la medida de sus posibilidades, y cuando así se le requiera, el apoyo técnico necesario para contribuir al ejercicio de la coordinación y a la representación técnica internacional por parte de la Administración del Estado.

5.º Los Patronatos y las Juntas Rectoras de los Espacios Naturales Protegidos, así como las Juntas Consultivas de las Reservas Nacionales de Caza y la representación del MAPA en los mismos, se adaptarán al proceso autonómico.

6.º El Principado de Asturias asumirá los compromisos derivados de los convenios suscritos por ICONA hasta la fecha en relación con el Plan Nacional de Empleo.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Se traspasan al Principado de Asturias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en su Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

El Principado de Asturias se subroga en los convenios o consorcios de los montes que haya realizado el ICONA hasta la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender del Principado de Asturias, en los términos legalmente previstos por su Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes del Principado de Asturias una copia

certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1984, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados:*

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a pesetas 639.218.000, según detalle que figura en la relación número 3.1. En esta cifra han sido deducidos los importes de ingresos afectados a ese servicio.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio 1984 se recogen en la relación 3.2.

H.3 El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.3.1 *Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos:*

	Créditos en pesetas de 1982
	Miles de pesetas
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	312.936
Gastos de funcionamiento	23.250
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.	360.367
	696.553

b) *A deducir:*

Recaudación anual por tasas y otros ingresos	57.335
Financiación neta	639.218

H.3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio.

J) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de funciones y servicios con sus medios, objeto de este acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1984.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de diciembre de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Francisco Hernández Sayáns y Fernando Elías Gutiérrez.

RELACION Nº 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE PRINCIPADO DE ASTURIAS

1. INMUEBLES

NOMBRE Y USO	LOCALIDAD Y DIRECCION	SITUACION JURIDICA	SUPERFICIE EN M ²			OBSERVACIONES
			CENSO	CONSTR.	TOTAL	
Oficinas-Jefatura Provincial	Oviiedo-c/Orta, 10-12 y 24	Arrendado	775		775	
Garaje	Oviiedo-c/Maximiliano Arbolaya nº 8	Arrendado	244		244	
Almacén	Oviiedo-c/Maximiliano Arbolaya nº 6	Arrendado	94		94	
Sequero y almacén garage	La Granda (Siero)	ICONA	3.000		3.000	
Casas Forestales para viviendas de guardería	A piñ de rica	ICONA				Terres transferidas
Placifactoría, vivero, centro de cooperación de especies protegidas y Centro para conservación y selección del caballo asturleon	Incioato (Piroña)	ICONA	73.010		73.010	
Granja cinegética "Muniellos"	Gangas de Narcea	ICONA	20.000		20.000	

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias están incluidas 3.510 Has. de la Reserva Nacional de Casa de Páez de Europa y 1.300 Has. de la Reserva Nacional de Casa de los Señores Leoneses.

ASTURIAS.-

Land-Rover 88	RRL- 22371
Land-Rover 88	RRL- 22640
Land-Rover 1300	RRL- 24874
Land-Rover 1300	RRL- 24921
Land-Rover 1300	RRL- 30423
Land-Rover 88	RRL- 39614
Land-Rover 88	RRL- 39615
Land-Rover 88	RRL- 23806
Land-Rover 109	RRL- 21754
Land-Rover 1300	RRL- 6183
Land-Rover 1300	RRL- 2563
Land-Rover 109	RRL- 2292
Land-Rover 109	RRL- 0250-F
Land-Rover 2000	RRL- 0299-F
Land-Rover 109	RRL- 0448-F
Land-Rover 109	RRL- 0561-F
Land-Rover 88	RRL- 0626-F
Land-Rover 109	RRL- 0042-F
Land-Rover 109	RRL- 0041-F
Land-Rover 109	RRL- 0044-F
Land-Rover 109	RRL- 0979-F
Land-Rover 109 (Mod.)	RRL- 21137
Land-Rover 109	RRL- 1146-F
Seat - 124	RRL- 8897
Seat - 124	RRL- 8898
Seat - 1111-7Hara	RRL- 24231
Seat - 1111-7	RRL- 22207
Seat - 1111-7	RRL- 21169
Seat - 1111-7	RRL- 0755-F
Seat - 1111-7	RRL- 0767-F
Seat - 1111-7	RRL- 1156-F
Seat - 1111-7	RRL- 24127
Seat - 1111-7 G.V.	RRL- 0490-F
Seat - 1111-7	RRL- 23669
Seat - 1111-7 (Mod.)	RRL- 24199
Seat - 1111-7	RRL- 1284-F
Seat - 1111-7	RRL- 0870

2.- MATERIAL Y EQUIPO.-

Gasolina	RRL- 39881
Gasolina	RRL- 30076
Gasolina	RRL- 37690
Gasolina	RRL- 37699
Gasolina	RRL- 8455
Gasolina	RRL- 5022
Gasolina	RRL- 0470-F
Gasolina	RRL- 0025-F
Gasolina	RRL- 0029-F
Gasolina	RRL- 1042-F
Gasolina	RRL- 6977
Gasolina	RRL- 6649
Gasolina	RRL- 23373
Gasolina	RRL- 0482-F
Gasolina	RRL- 0483-F
Gasolina	RRL- 0649-F
Gasolina	RRL- 0650-F
Gasolina	RRL- 0651-F
Gasolina	RRL- 0652-F
Gasolina	RRL- 0745-F
Gasolina	RRL- 0741-F
Gasolina	RRL- 0951-F
Gasolina	RRL- 0952-F
Gasolina	RRL- 0953-F
Gasolina	RRL- 1117-F
Gasolina	RRL- 23347
Gasolina	RRL- 37680
Gasolina	RRL- 37681
Gasolina	RRL- 37682
Gasolina	RRL- 37683
Gasolina	RRL- 37684
Gasolina	RRL- 37685
Gasolina	RRL- 37686
Gasolina	RRL- 37687
Gasolina	RRL- 37688
Gasolina	RRL- 37689
Gasolina	RRL- 22999
Gasolina	O- 129
Gasolina	Forquena O-11918
Gasolina	L-6599
Gasolina	RRL- 21137

Motocicleta Bultaco	RRL- 37690
Motocicleta Bultaco	RRL- 23731
Motocicleta Bultaco	RRL- 23732
Motocicleta Bultaco	RRL- 23733
Motocicleta Bultaco	RRL- 23734
Motocicleta Bultaco	RRL- 23735
Motocicleta Bultaco	RRL- 23736
Motocicleta Bultaco	RRL- 23737
Motocicleta Bultaco	RRL- 23663
Motocicleta Bultaco	RRL- 23669
Motocicleta Bultaco	RRL- 24144
Motocicleta Bultaco	RRL- 24145
Motocicleta Bultaco	RRL- 30603
Motocicleta Bultaco	RRL- 30604
Motocicleta Bultaco	RRL- 22979
Motocicleta Bultaco	RRL- 22980
Motocicleta Bultaco	RRL- 22981
Motocicleta Bultaco	RRL- 22982
Motocicleta Bultaco	RRL- 39941
Motocicleta Bultaco	RRL- 39942
Motocicleta Bultaco	RRL- 39943
Motocicleta Bultaco	RRL- 39944
Motocicleta Bultaco	RRL- 39945
Motocicleta Bultaco	RRL- 39946
Motocicleta Bultaco	RRL- 39947
Motocicleta Bultaco	RRL- 39948
Motocicleta Bultaco	RRL- 39949
Motocicleta Bultaco	RRL- 39950
Motocicleta Bultaco	RRL- 39951
Motocicleta Bultaco	RRL- 39952
Motocicleta Bultaco	RRL- 39953
Motocicleta Bultaco	RRL- 39954
Motocicleta Bultaco	RRL- 39955
Motocicleta Bultaco	RRL- 39956
Motocicleta Bultaco	RRL- 39957
Motocicleta Bultaco	RRL- 39958
Motocicleta Bultaco	RRL- 39959
Motocicleta Bultaco	RRL- 39960
Motocicleta Bultaco	RRL- 39961
Motocicleta Bultaco	RRL- 39962
Motocicleta Bultaco	RRL- 39963
Motocicleta Bultaco	RRL- 39964
Motocicleta Bultaco	RRL- 39965
Motocicleta Bultaco	RRL- 39966
Motocicleta Bultaco	RRL- 39967
Motocicleta Bultaco	RRL- 39968
Motocicleta Bultaco	RRL- 39969
Motocicleta Bultaco	RRL- 39970
Motocicleta Bultaco	RRL- 39971
Motocicleta Bultaco	RRL- 39972
Motocicleta Bultaco	RRL- 39973
Motocicleta Bultaco	RRL- 39974
Motocicleta Bultaco	RRL- 39975
Motocicleta Bultaco	RRL- 39976
Motocicleta Bultaco	RRL- 39977
Motocicleta Bultaco	RRL- 39978
Motocicleta Bultaco	RRL- 39979
Motocicleta Bultaco	RRL- 39980
Motocicleta Bultaco	RRL- 39981
Motocicleta Bultaco	RRL- 39982
Motocicleta Bultaco	RRL- 39983
Motocicleta Bultaco	RRL- 39984
Motocicleta Bultaco	RRL- 39985
Motocicleta Bultaco	RRL- 39986
Motocicleta Bultaco	RRL- 39987
Motocicleta Bultaco	RRL- 39988
Motocicleta Bultaco	RRL- 39989
Motocicleta Bultaco	RRL- 39990
Motocicleta Bultaco	RRL- 39991
Motocicleta Bultaco	RRL- 39992
Motocicleta Bultaco	RRL- 39993
Motocicleta Bultaco	RRL- 39994
Motocicleta Bultaco	RRL- 39995
Motocicleta Bultaco	RRL- 39996
Motocicleta Bultaco	RRL- 39997
Motocicleta Bultaco	RRL- 39998
Motocicleta Bultaco	RRL- 39999

= ASTURIAS =

3.- NUMERO Y SUPERFICIE DE LOS Montes DE UTILIDAD PUBLICA, PERTENECIENTES A ENTIDADES LOCALES.

Número de montes	Pertenencia	Superficie Has.
330	Entidades Locales	260.718

FINCAS PROPIEDAD DEL ESTADO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

NOMBRE DEL MONTE	TERMINO MUNICIPAL	CABIDA Hés.
COUZ DE GACHON	Luanca	22'00
LOS GORDOS	Tineo	113'00
RODOUROS	Id.	182'00
ORANDI	Cangas de Onís	31'00
KANTIELLOS	Tineo	237'00
MONTE AJO	Alier	500'00
SIERRA DEL PELTOURO	Santo Adriano	131'00
MEISNADO	Illano	210'00
SOLAR PARA SEQUERO	Siero	0'30
MUNIELLOS	Cangas de Narcea	2.695'00
LA BRAÑOTA	Grandas de Salime	148'30
BRAÑA DE LOS VALLES	Cangas de Narcea	440'00
CALEYO, ARMITAN, MONTALGÁN, PANTRAVILSO Y BRAÑA DE B.	Id. Id.	659'00
BUSABADE	Grandas de Salime	115'50
MONTE DE LA BOBIA	Villanueva de Oscos	367'50
LA VILIELLA	Cangas de Narcea	1.224'00
COTO DE LINDES Y CUEVA PALA CIO	Quirós	1.383'00
VALDERVEYER Y ABRAEDO	Ibias	1.623'00
RÉPELAO	Cangas de Onís	0'24
VIVERO	Piloña	7'20
TOTAL.....		10.059'14

RESUMEN DE FINCAS PROPIEDAD DEL ESTADO

SITUADAS EN ASTURIAS

Oviedo,..... 10.059'14 Hés.

5. CONSORCIOS Y CONVENIOS

ASTURIA

NOMBRE DEL MONTE	ELENCO	CABIDA	OBSERVACIONES
"CORDAL DE CORON"	3.001	530	SEGUN PLANO
"BURGO"	3.002	209	SEGUN BASES
"SIERRA DE ANZEL Y PANLINES"	3.003	316	SEGUN BASES
"POSDOCCIO Y LA CASCOSA"	3.004	751	SEGUN PLANO
"SIERRA DE CASTRELLAN"	3.005	93	SEGUN PLANO
"SIERRA DE COIRAS"	3.006	530	SEGUN PLANO
"SIERRA DE FREIXO"	3.007	228	SEGUN PLANO
"SIERRA DE RUCILLA"	3.008	145	SEGUN PLANO
"CANGASO"	3.009	64	SEGUN BASES
"CONTRINCO"	3.010	581	
"CENDRES Y FLEDO"	3.011	100	SEGUN BASES
"SIERRA DE BRAGA"	3.012	84	SEGUN BASES
"EL OTEJO"	3.013	35	SEGUN BASES
"EL MIEGON"	3.014	50	SEGUN BASES
"LA LLAMIELLA"	3.015	131	SEGUN BASES
"VILLAGEIRINES"	3.016	75	SEGUN BASES
"LA BRAGA Y OLABRE"	3.018	100	SEGUN BASES
"IGLESIA SANTA", 160	3.020	504	SEGUN BASES
"SIERRA DE JOYA Y QUES", 162	3.021	627	SEGUN BASES
"SIERRA PLANA DE LA BORIELLA", 276-18	3.022	454	SEGUN BASES
"PUEBLO DE SUERT", 105	3.023	306	SEGUN BASES
"IGLESIA DE CAYAS", 90	3.024	250	SEGUN BASES
"MONTAÑA DE CLAVDUNGA", 94	3.025	100	SEGUN BASES
"SELVA Y OTEOS"	3.026	6.140	SEGUN BASES
"SIERRA DE ANZEL Y OLABRE"	3.027	—	Superficie conjunta con 3026
"SIERRA DE RUCIN"	3.028	—	Id.
"FINCA DE NUBIA O LA CUESTA"	3.029	—	Id.
"FINCA DE NUBIA Y SIERRA LLAMIBEO"	3.030	—	Id.
"SIERRA DE RONANES"	3.031	—	Id.
"CUESTA DE PARES", 102	3.032	501	SEGUN BASES
"MONTE BRAVO O DE VIVERO"	3.033	143	SEGUN BASES
"CORDAL DE BREDUCEDO", 313	3.034	700	SEGUN BASES

NOMBRE DEL MONTE	ELENCO	CABIDA	OBSERVACIONES
SIERRA DE PANFARON, 314	3035	2.500	SEGUN BASES
SIERRAS DE VALLEDOR Y OTRAS 316	3036	500	SEGUN BASES
SIERRAS DE VIDAJERON Y OTROS 317	3037	5.000	SEGUN BASES
SIERRA DE VILLARFEDRE Y OTRA 318	3038	600	SEGUN BASES
SIERRA DE ARMALLAN	3039	300	SEGUN BASES
SIERRA DE BALBON	3040	112	SEGUN BASES
CABADA Y OTROS 319	3041	475	SEGUN BASES
SIERRA DE BUSMAYOR Y SIERRA DE TINEO Y GRUAYOR, 325 y 329	3042	870	SEGUN BASES
SIERRA DE COGOLLA Y LOU-BEDA	3043	175	SEGUN BASES
POPFARON Y MULLANIBOSO 326	3044	1.000	SEGUN BASES
CARLANGAS DE ARRIBA	3047	150	SEGUN BASES
BFAÑA DE SANGONEDAS	3048	250	SEGUN BASES
PIAN DE MOREDA Y CUESTA 190	3049	600	SEGUN BASES
PELLIGERON Y OTROS 154	3050	400	SEGUN BASES
PANMAYOR 155	3051	100	SEGUN BASES
MONTE DEL CARCABON	3052	95	SEGUN BASES
SIERRA DE LAS MOLLIDAS y OTRO	3053	129	SEGUN BASES
MONTE DEL BUSTIELLO	3054	190	SEGUN BASES
CARHAYOSA Y MONTE BARDONDO	3055	50	SEGUN BASES
LUGAR DE MADON	3064	80	SEGUN BASES
MONTE CEBOLLA Y QUELMA	3066	19	SEGUN BASES
MADA			
CORDAL DE S. ISIDRO Y - OTROS	3067	643	SEGUN BASES
PELADECABRAS	3068	468	SEGUN BASES
MONTE DE LONGREY	3072	50	SEGUN BASES

NOMBRE DEL MONTE	ELENCO	CABIDA	OBSERVACIONES
"LINDERACIOS"	3.073	ANILAO	RESOLUCION CONSORCIO
"LOS GORDOS - F.R."	3.074	30	SEGUN BASES
"RODOUROS" F.R.	3.076	58	SEGUN BASES
"ELIASO"	3.078	70	SEGUN BASES
"SIERRA DE ARBON Y SOLOZUECOS"	3.079	130	SEGUN BASES
"BARBERERA"	3.080	113	SEGUN BASES
"BUCAN"	3.081	140	SEGUN BASES
"SIERRA DE LOREDO Y OTROS"	3.082	180	SEGUN BASES
"RIBLACIA"	3.083	30	SEGUN BASES
"VILLAYON"	3.084	160	SEGUN BASES
"LA PALLEIRA"	3.085	193	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN SALVADOR"	3.086	502	SEGUN PLANO
"LANCQUEDANA"	3.087	600	SEGUN BASES
"ONDA"	3.088	1.521	SEGUN BASES
"RIEIRA Y SAN CRISTOBAL"	3.089	482	SEGUN BASES
"CANGASO DE BUSTEPOZADO"	3.090	129	SEGUN BASES
"VILLATORRE"	3.092	300	SEGUN BASES
"SALVADO Y TRAS PENALLERA"	3.093	137	SEGUN BASES
"BESANTINE"	3.094	113	SEGUN BASES
"ESPINIELLA DE ARRIBA"	3.095	30	SEGUN BASES
"SIERRA DE MIND Y OTEOS"	3.096	80	SEGUN BASES
"ZARDAIN"	3.097	240	
"SIERRA DE CARONDO Y MUEZLOS" 315	3.098	2.500	SEGUN BASES
"ALFONSARES Y LA SARROSA"	3.100	120	SEGUN BASES
"BUCAREIRO"	3.101	228	SEGUN BASES
"GRANCA DE ROXA"	3.102	30	SEGUN BASES
"FOCHA"	3.104	80	SEGUN BASES
"VEGUEIRA"	3.106	86	SEGUN PLANO (La superficie según bases es conjunta del 310.
"SIERRA DEL ACEBO"	3.106	2.000	SEGUN BASES
"SIERRA DE LA CUESTA, ETC."	3.107	1.200	SEGUN BASES
"SIERRA DE GRANIAS"	3.108	500	SEGUN BASES
"SIERRA DE PESOZ"	3.109	400	SEGUN BASES
"SIERRA DE VITOS"	3.110	1.100	SEGUN BASES
"MONTE DE FUENTES"	3.111	60	SEGUN BASES

NOMBRE DEL MONTE	ELENCO	CABIDA	OBSERVACIONES
"SAUCANES", 131	3.112	340	SEGUN BASES
"PUERTOS ALTOS DE VIZCAYO"	3.113	1.670	SEGUN BASES
"SIERRA DE BUSTEJO Y CIALLO", 149	3.114	1.525	SEGUN BASES
"CORDAL DE PELANCIETA Y SIERRA DE TORGA"	3.115	1.930	SEGUN BASES
"SIERRA DE LEITUNLOS Y SALVADOR", 150	3.116	2.520	SEGUN BASES
"VALCARCEL", 146	3.117	1.530	SEGUN BASES
"SIERRAS DE UÑA Y MASCO", 151	3.118	1.300	SEGUN BASES
"SIERRA DE NIEVES Y SANZANZELLE"	3.119	277	SEGUN BASES
"VALLEN Y OTROS"	3.120	34	SEGUN BASES
"SIERRA DE NIEVES"	3.121	75	SEGUN BASES
"CORDAL DE SANTI Y S. FERNANDO"	3.122	750	SEGUN BASES
"CORDAL DE S. ISIDRO Y FERRERA"	3.123	675	SEGUN BASES
"SIERRA DE CRUSTALEIRA"	3.124	375	SEGUN BASES
"SIERRA DE LA ESPERA Y OTROS"	3.125	110	SEGUN BASES
"SIERRA Y CORDAL DE LONGUEIRO"	3.126	957	SEGUN BASES
"SIERRA DE COBA Y OTROS"	3.127	150	SEGUN BASES
"SIERRA MELDON Y POGREDA"	3.128	300	SEGUN BASES
"SIERRA DE BIZOL Y OTROS"	3.129	150	SEGUN BASES
"ORZA"	3.130	200	SEGUN BASES
"EL LANGUEJO Y SIERRA DEBIA"	3.132	1.000	SEGUN BASES
"BUSTEJO"	3.133	15	SEGUN BASES
"BOCADORO Y TRINTEIRA"	3.134	350	SEGUN BASES
"VILLAVARDE Y SANCEDA"	3.135	220	SEGUN BASES
"VENTOSO"	3.136	25	SEGUN BASES
"CARADUE Y OTROS"	3.137	455	SEGUN BASES
"BRAGA DE LOS BACS"	3.138	94	SEGUN BASES
"SIERRADA"	3.139	121	SEGUN BASES
"PRESIDENTE"	3.140	10	SEGUN BASES
"RELIANOS"	3.141	26	SEGUN BASES
"DOURIBO"	3.142	120	SEGUN BASES
"RICO DE CONDO"	3.143	200	SEGUN BASES
"SIERRA DE LA MONTAÑA"	3.144	500	SEGUN BASES
"SIERRA DEL GLO"	3.145	300	SEGUN BASES
"OLIVEIRO"	3.146	250	SEGUN BASES
"EL PATO"	3.147	500	SEGUN BASES
"BELLASO, LAURENO Y BUSTEJO"	3.148	900	SEGUN BASES
"MORCINOS"	3.149	14	SEGUN BASES
"SERICE"	3.150	80	SEGUN BASES
"BERIAS"	3.151	150	SEGUN BASES
"RIO DE COBA Y ESTELA"	3.152	150	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN BERNABE"	3.153	950	SEGUN BASES
"LA GARGANTA"	3.154	90	SEGUN BASES
"EL VILLAR"	3.155	40	SEGUN BASES
"BUSTANZA"	3.156	25	SEGUN BASES
"SANTOPIANOS"	3.157	240	SEGUN BASES
"FERRAZA"	3.158	80	SEGUN BASES
"EL PEREIRO"	3.159	33	SEGUN BASES
"SANTABALLE"	3.160	200	SEGUN BASES
"SIERRA DE ILIANDI"	3.161	320	SEGUN BASES
"SIERRA DE JOZADAS Y EL OLMO"	3.162	302	SEGUN BASES
"SIERRA DE ERUA"	3.163	918	SEGUN BASES
"SIERRA DE FERRAZETA Y OTROS"	3.164	2.342	SEGUN BASES
"SANTIBADO"	3.165	87	SEGUN BASES
"CARBAL Y OTROS"	3.166	500	SEGUN BASES
"VIEIRA"	3.168	150	SEGUN BASES
"MONTE DE SANCOS"	3.169	200	SEGUN BASES
"VALDES DE BERRUQUINA Y HEN"	3.170	130	SEGUN BASES
"DAS SACEDA Y BERGOSO"	3.171	500	SEGUN BASES
"RELEBADO"	3.172	200	SEGUN BASES
"SAN ISIDRO"	3.173	330	SEGUN BASES
"SIERRA DE MELGOSO Y OTROS"	3.174	300	SEGUN BASES
"VENTOSA"	3.175	125	SEGUN BASES
"ORIALO"	3.176	330	SEGUN BASES
"VICIO DE CRIBADO"	3.177	23	SEGUN BASES
"BAVES DE LARA"	3.179	480	SEGUN BASES
"BERA Y TRASEIRA", 156	3.180	244	SEGUN BASES
"CRANCHA Y CARRELOS", 158	3.181	361	SEGUN BASES
"CORRALIN Y BUSTORERO", 159	3.182	145	SEGUN BASES
"CORDAL DEL ARRAVAL Y LAS VALLERAS", 160	3.183	135	SEGUN BASES
"CORDAL DE LAS CARRAS", 161	3.184	412	SEGUN BASES
"CUESTA DE EBORION Y OTROS", 164	3.185	260	SEGUN BASES
"CUESTA DE TERIN Y OTROS", 163	3.186	158	SEGUN BASES
"DEGOS Y OTROS", 166	3.187	1.100	SEGUN BASES
"ESPINAFEDO Y OTROS"	3.188	623	SEGUN BASES
"MORIOSA", 169	3.189	374	SEGUN BASES
"LA ROBLA Y ENTREPEÑAS", 174	3.190	224	SEGUN BASES
"MONTES DE SEBARES Y CANDAN", 168	3.191	1.157	SEGUN BASES
"CORRES Y COBAYON", 170	3.192	329	SEGUN BASES
"BERA DE PRIETO", 171	3.193	150	SEGUN BASES
"QUINADORA Y OTROS", 173	3.194	140	SEGUN BASES
"SILLIN", 173	3.195	1.495	SEGUN BASES
"SIERRA DE GRANDES LLANAS", 176	3.196	440	SEGUN BASES
"TERRADA", 177	3.197	243	SEGUN BASES
"VILLABEA Y OTROS"	3.199	58	SEGUN BASES
"SAN PEDRO DE LAS MENTANAS"	3.200	400	SEGUN BASES
"SIERRA DE LA CURISCUA Y BUSTANZA"	3.201	100	SEGUN BASES
"VALDES DE ILIANDI"	3.202	24	SEGUN BASES

NOMBRE DEL MONTE	ELENCO	CABIDA	OBSERVACIONES
"MORCIL"	3.205	27	SEGUN BASES
"MONTE DE CALABIA"	3.206	110	SEGUN BASES
"RICO CASTELLON"	3.207	111	SEGUN BASES
"MORCILLE"	3.208	215	SEGUN BASES
"SIERRA DE MERTILES", 327	3.209	446	SEGUN BASES
"KISSIVON"	3.210	2.392	SEGUN BASES
"CORDAL DE ARGONA Y BASTRAL", 111-113	3.211	275	SEGUN BASES
"MORCILLO", 324	3.212	119	SEGUN BASES
"MONTE DE ROMA"	3.213	20	SEGUN BASES

OVIEDO				
NOMBRE DEL MONTE	T. MUNICIPAL	ELENCO	CABIDA	OBSERVACIONES
"Sierra de Bufarín, Marriquetos, Arganones y Villamarín"	Candamo	2001	560,--	SEGUN PLANO
"Sierra Sollera"	Candamo	2002	141,--	"
"Gortoli, Villayo y Tejeras"	Llanera	2003	226,--	"
"Cuesta de Moro"	Ribadesella	2004	333,--	"
"Pasa de Berbes"	Ribadesella	2005	369,--	"
"Sierra de Bodonaya"	Salas	2006	290,--	"
"Sierra de El Courio"	Salas	2007	110,--	"
"Sierra de Labio y Las Gallidas"	Salas	2008	793,--	"
"Sierra o Loma de Las Traviesas"	Salas	2009	234,--	"
"Rio Picoiro"	Salas	2010	46,--	"
"Sierra del Padival"	Salas	2011	96,--	"
"Sierra Sollera"	Salas	2012	13,--	"
"Sierra del Viso"	Salas	2013	175,--	"
"Cidárasa"	Balme de Miranda	2014	295,--	"
"Cuesta de Cerracedo y Piedrafita, Cuesta del Grapón etc"	Cangas de Onís	2015	105,--	"
"Cuesta de la Viña, Llogdía y Vixelliana"	Cangas de Onís	2016	108,--	"
"Cuesta de Onco, Lluves, Perillecas etc"	Cangas de Onís	2017	377,--	Según Plano
"Cuesta de El Pito"	Caravia	2018	171,--	Según Plano
"Campa de Arbual"	Villaviciosa	2019	98,--	"
"Grupo Cordal de Peña"	Villaviciosa	2020	1.022,--	"
"Bustelro"	Tineo	2021	201,--	"
"Fonsa y Villanueva"	Tineo	2022	246,--	"
"Santiana y La Silva"	Tineo	2023	166,--	Según Plano
"Onia"	Tineo	2024	647,--	"
"Mesariego" nº 103	Farres	2025	172,--	Según Bases
"Pico Moro"	Farres	2026	150,--	Según Bases
"Cinero y el Tablado"	Las Regueras	2027	303,--	Según Plano
"Paldello, Carquezas y Tras del Pico"	Las Regueras	2028	84,--	"
"Polfoio e Timuero"	Cangas de Onís	2029	200,--	Según Bases
"Pinar de Faza y La Carica"	Cangas de Onís	2030	90,--	"
"Cuesta de Tibes" nº 94	Onís	2031	248,--	"
"Francia, La Granda Bustiello etc" nº 94	Onís	2032	112,--	"
"Torconal" nº 99	Onís	2033	68,--	"
"Sierra de Villarin"	Salas	2034	151,--	Según Plano
"Loma de Tanallanes y La Llana" nº 322	Tineo	2035	2.253,--	Según Bases
"Los Bravones o La Silva"	Salas	2036	35,--	"
"Joaquín"	Cangas de Onís	2037	78,--	"
"Fontela, Cois, Santa Cruz etc"	Faros	2038	70,--	"
"Sierra de Pesos"	Faros	2039	1.350,--	"
"Sierra de Abides y Canedo"	Castropol	2040	100,--	"
"Sierra de Grandela, Bra Estuille y Montecavaro"	Castropol	2041	119,--	"
"Sierra de Sanzo, Serín y Felorde"	Faros	2042	610,--	"
"Carría y Colodreira" nº 278	Peñaxellera Alta	2043	200,--	"
"Cuera" nº 283	Peñaxellera	2045	120,--	Según Bases
"Sierra de la Curriqueira"	Salas	2046	37,--	"
"Sierra de Las Nisales"	Salas	2047	200,--	"
"Sierra de la Espina"	Salas	2048	50,--	"
"Granda de Oliz" nº 302	Fronza	2049	477,--	"
"Caldiallos y Ritorto" nº 299	Fronza	2050	370,--	"
"Caley de Oliz" nº 300	Fronza	2051	175,--	"
"Cobayes" nº 301	Fronza	2052	100,--	"
"Cuesta de la Forcada"	Cangas de Onís	2053	123,--	"
"Cuesta de Corigon"	Cangas de Onís	2054	70,--	"
"Pasa y Abeyudal"	Cangas de Onís	2055	80,--	"
"Tronceda y Faeidin y Toral de Rinciallos"	Cangas de Onís	2056	53,--	"
"Cuesta de Perillecas"	Cangas de Onís	2057	29,--	"
"Paedo-braba Sevil"	Salas	2058	218,--	Según Plano

ANEXO II

Número de referencia de la directiva 67/548/CEE	Sustancia
	<i>Disolventes orgánicos con actividad cancerígena</i>
016-023-00-4	Sulfato de dimetilo.
601-020-00-8	Benceno.
602-006-00-4	Triclorometano.
602-008-00-5	Tetraclorometano.
602-038-00-9	Triclorometil-Benceno.
602-039-00-4	Bifenilos Policlorados.
603-024-00-5	1,4 Dioxano.
603-046-00-5	Eter Clorometílico.
608-003-00-4	Acilonitrilo.
609-002-00-1	2 Nitropropano.
(Nº cas. 91-94-1)	3,3' Diclorobencidina.

10435 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1357/1984, de 8 de febrero, de trasposos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de conservación de la naturaleza.*

Advertido error en las relaciones remitidas para su publicación anejas al citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 19 de julio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En la página 21214, en la relación 2.4. Relación nominal de personal laboral. Localidad: Oviedo, incluir a «Méndez Fernández, Nieves; personal de limpieza; retribuciones 1984: Básicas 249.996; complementarias 68.642; total anual 318.638».

10436 *CORRECCION de errores del Real Decreto 739/1985, de 30 de abril, por el que se regula la campaña arrocera 1985/86.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto por el que se regula la campaña arrocera 1985/86, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, del día 24 de mayo de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «concurso-subasta de las compensaciones positivas, negativas o nulas», debe decir: «concurso-subasta con las compensaciones positivas, negativas o nulas».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10437 *ORDEN de 5 de junio de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	
	03.01.31.1	35.000	
	03.01.31.2	35.000	
	03.01.34.1	35.000	
	03.01.34.2	35.000	
	03.01.83.0	35.000	
	03.01.83.5	35.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
		03.01.21.2	10
		03.01.22.1	10
		03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10	
	03.01.24.2	10	
	03.01.25.1	10	
	03.01.25.2	10	
	03.01.26.1	10	
	03.01.26.2	10	
	03.01.28.1	10	
	03.01.28.2	10	
	03.01.29.1	10	
	03.01.29.2	10	
	03.01.30.1	10	
	03.01.30.2	10	
	03.01.32.1	10	
	03.01.32.2	10	
	03.01.34.3	10	
	03.01.34.9	10	
	03.01.83.1	10	
	03.01.83.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000	
	03.01.80.2	35.000	
	03.01.83.4	35.000	
	03.01.83.9	35.000	
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10	
	03.01.37.2	10	
	03.01.83.2	10	
	03.01.83.7	10	
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10	
	03.01.66.2	10	
	03.01.83.3	10	
	03.01.83.8	10	
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000	
	03.01.22.3	40.000	
	03.01.25.3	40.000	
	03.01.26.3	40.000	
	03.01.29.3	40.000	
	03.01.30.3	40.000	
	03.01.36.2	40.000	
	03.01.90.2	40.000	
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000	
	03.01.27.3	40.000	
	03.01.31.3	40.000	
	03.01.36.1	40.000	
	03.01.90.1	40.000	
Otros atunes congelados	03.01.24.3	10	
	03.01.28.3	10	
	03.01.32.3	10	
	03.01.36.9	10	
	03.01.90.9	10	
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000	
	03.01.97.2	40.000	
Bacalao congelado	03.01.50	10	
	03.01.84	10	
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10	
	03.01.92.1	10	
	03.01.92.2	10	
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	
	03.01.97.3	5.000	